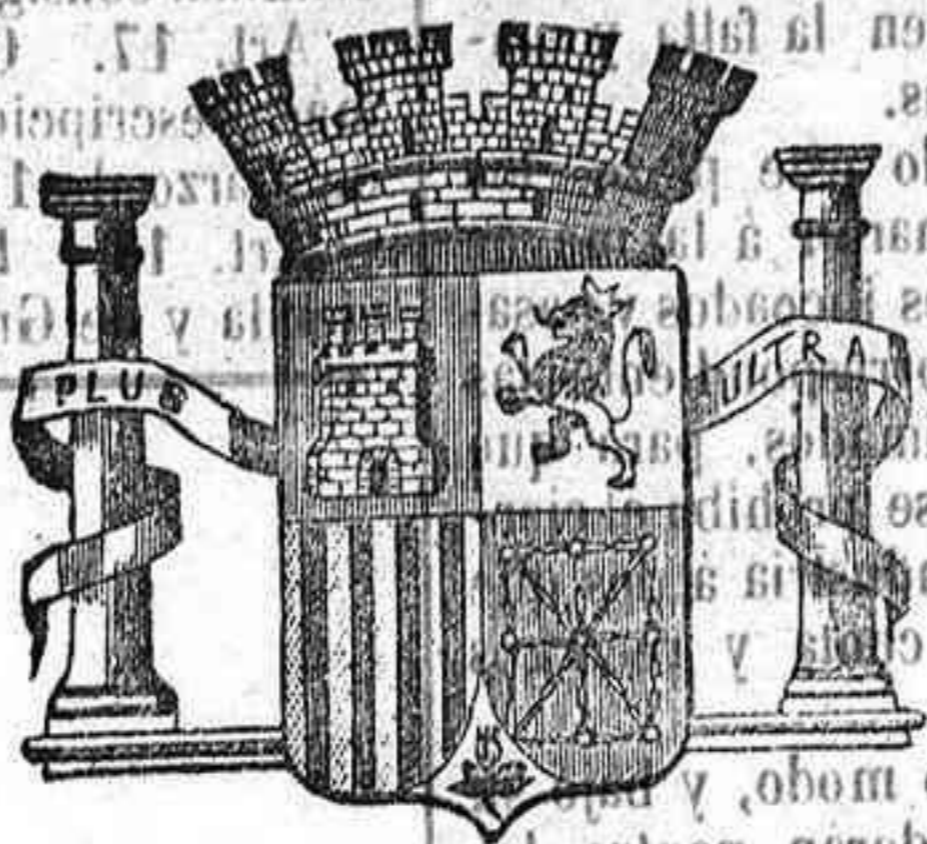


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

publica. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votación se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipación, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado después.

Esta disposición de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral, ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los días 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debían verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios, y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamación que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la *Gaceta* del

19, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningún derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima elección; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecución, y para que lo haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administración local: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes procedan inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho según el artículo 18 de la ley electoral.

Guadalajara 14 de Febrero de 1871.

El Gobernador, José B. Amado

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: La contribución industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio, solo ha producido 16.948.956. Semejante disminución exige especial atención de un Gobierno que se propone levantar la recaudación y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas estas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869, porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aun juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la Administración viene haciéndose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del país durante el último ejercicio, se hallan en la interpretación dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalización que necesariamente ha existido.

Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieron, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovecharán todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslación de local á po-

cos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exención de la contribución y los beneficios antes referidos, llegando hasta tal punto, que los síndicos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administración para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agraviados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y á prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposición y sin discutir ahora hasta que punto puede ó no sostenerse, se encamina parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalización, después de aquel abuso, lo que más ha contribuido á hacer decaer la contribución industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultación quedaría sin castigo, ó que esta se prolongaría tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensarían sus malas consecuencias, desde el momento en que han llegado á figurar que las ocultaciones no serian nunca investigadas, desde que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existían han animado á muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fé se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido como consecuencia inevitable, una disminución inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal, y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigación vigorosa y constante.

Hay todavía otros orígenes de defraudación á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresión de los portazgos debía sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, trajineros y comerciantes ambulantes, pero puede decirse que esta parte de la contribución no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricación, que necesita á su vez una investigación especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribución industrial, habrá de ser ocasión de grandísimo desarrollo.

No sería, sin embargo, suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de

modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio que exige en la Administración una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y seguro de que un expediente siempre se pueda alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolución, aplazando con ella el castigo y dando quizás tiempo para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, sino imposible, hacer frente á la defraudación y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislación de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no sería por tanto aventurado pretender que toda ocultación ó defraudación de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los países libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente á tales actos, y en los que éstos se consideran como delitos que atacan á los intereses del país, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunión de las Cortes una declaración en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Cortes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, á completar la legislación que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigación vigorosa y rápida que de por resultado el descubrimiento de la ocultación y la aplicación inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo este en la tarifa de patentes deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesión, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponde, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la guardia civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto publicarán los anuncios necesarios pa-

ra su cumplimiento en el término de 15 dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieran satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepción de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna acción civil ó criminal ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador ó Abogado justifiquen, por medio de la certificación de que trata el artículo precedente del recibo talonario de la recaudación de contribuciones que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11.º El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrán aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que basta para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieran hecho faltando á estos requisitos, y al referido artículo de la instrucción.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número 4, unido al mismo reglamento.

Art. 13.º Se publica la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán recibidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislación vigente; tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella la declaración firme.

Art. 14.º El derecho á ser reintegrados con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administración, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 15.º En ningun caso podrán condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16.º Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo man-

dato en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adopta-

rán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMAI

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDER

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 6.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral, se publica el resultado de las elecciones de Diputados provinciales, con los resúmenes y los votos que han obtenido todos los candidatos y distritos á que corresponden.

Guadalajara 10 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

Tamajon.....	D. Manuel Cañamares y Fernandez.....	677
	Francisco Gomez y Minguez.....	480
	Cesáreo Cana y Guijarro.....	334
	Narciso Galló Alonso.....	1
	D. José María Lens y Rodriguez.....	1.093
	José Antonio Martinez.....	36
	Cirilo Lopez.....	7
	Benigno Francia.....	2
	D. Luis Fernandez Manrique.....	824
	Claudio Encabo Perez.....	729
	Luis Manrique.....	1
	Damaso Cabrera.....	1
	D. Raimundo Ortega.....	931
	José Antonio Martinez.....	533
	José María Lens.....	2
	Pascual Bailon.....	1
	D. Juan Julian de Benito Somalo.....	1.340
	D. Roman Alcalde y Roda.....	741
	Juan Manuel Priego.....	284
	Severo Muñoz y Lorenzo.....	280
	Roman Alcalde.....	4
	Francisco Perez Azcárraga.....	2
	Felipe de Andrés y Leal.....	1
	Lorenzo.....	1
	Ramon Alcalde.....	1
	Félix Urrea.....	1
	D. Agustín Plaza y Arroyol.....	631
	Ramon Ballester y Herrero.....	604
	Francisco Perez Azcárraga.....	54
	Justo Hernandez Gomez.....	5
	D. Justo Hernandez Gomez.....	873
	Ramon Ballester.....	1
	José del Carrizosa.....	1
	D. José María Arribas.....	699
	Camilo Garcia Estuñiga.....	476
	Manuel Perez y Felipe.....	42
	Francisco Perez Azcárraga.....	37
	Patricio Yustan.....	2
	D. Juan Diaz Rodriguez.....	613
	Marcos Perez Durango.....	557
	Cirilo Lafuente y Castillo.....	154
	Cirilo Castillo y Lafuente.....	6
	Félix de la Torre y Bonilla.....	1
	D. Sinfonso Pliego.....	850
	José María Arribas Bravo.....	347
	José Perez Villamil.....	88
	Sinfonso Pliego y Marco.....	9
	Juan María Corona.....	2
	Juan Ballado y Huerta.....	1
	Antonio Bravo.....	1
	Hermenegildo Sanchez Vigil.....	26
	D. Primitivo Pareja.....	747
	Antonio Perez Beato.....	105
	Simon Garcia.....	1
	Miguel Garcia.....	1
	D. Gregorio Garcia Martinez.....	620
	Eugenio de Velasco y Meha.....	260
	Manuel Gonzalez.....	126
	José Martinez y Brihuega.....	1
	D. Evaristo Nuñez Cuesta.....	862
	Félix María Clemencia.....	323
	Juan Francisco Carretero.....	1
	D. Meliton Gil.....	837
	Manuel Domingo Maiz.....	229
	Vicente Gonzalo.....	41
	D. Juan José Verda.....	776
	Francisco Orozco y Panadero.....	257
	Manuel Gonzalez.....	1
	Juan Guaberto Notarion.....	1.026
	Ignacia Chiloches Rodriguez.....	237
	Gregorio Garcia Martinez.....	10

El Gobernador de la provincia de...

Maranchon	1.326
Milmarcos	26
Alustante	17
Molina	1
Lebranon	1
Pastrana	963
Mondejar	422
Almonacid de Zorita	652
Sacedon	548
Tendilla	1.028
Anguila	25
Jadraque	797
Sigüenza	326
Riosalido	1
	797
	1
	797
	494
	738
	647
	1
	1
	998
	23
	22
	787
	528
	1
	641
	464
	192
	192
	1
	1
	560
	310
	251
	46
	2
	2
	2
	2
	16
	502
	359
	87
	1
	622
	580
	4
	583
	505
	4
	4
	1
	1
	4

Núm. 7.
Seccion de Fomento. — Estadística.
 Transcurridos con mucho exceso el plazo y prórogas concedidos para el envío de los estados del movimiento de población de 1870; agotados los medios amistosos y persuasivos para hacer cumplir este servicio, que ni es nuevo, ni ofrece dificultad alguna en su ejecución, no es aventurado suponer en los Alcaldes que aun estan en descubierta, o una negligencia que no puede tolerarse por mas tiempo sin hacerse su cómplice, o una malicia que es preciso corregir a todo trance. En su consecuencia, se previene a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación que, sin olvidar las advertencias de la circular inserta en el Boletín oficial de 6 de Enero último, remitan a vuelta de correo los estados en cuestion ó en su defecto la multa de 10 pesetas en el papel correspondiente, y de no hacerlo así se enviarán comisionados a su costa para recoger la multa y los estados.

Pueblos que se citan.
 Bandoles.
 Campisabalos.
 Cartalajas.
 Calve.
 Gascuña.
 Navas de Jadraque.
 Riva de Santiago.
 Tamajon.
 Villacadima.
 Villares.
 Atazon.
 Balconete.
 Cañizar.

Carrascosa de Henares.
Castellmibre de Henares.
Copernal.
Fuentes.
Haza.
Pajares.
Peraleche.
San Andrés del Rey.
Valhermoso de Tajuña.
Villanueva de Argecilla.
Villaviciosa.
Azañon.
Canredondo.
Cifuentes.
Gárgoles de Abajo.
Guada.
Huete.
Inviernas.
Sotodosos.
Torre Cuadrada de Valles.
Trillo.
Vallado de Rio.
Villanueva de Alcoron.
Villarejo de Medina.
Centenera.
Galpagos.
Guadalajara.
Membrillera.
Mielva.
Tortosa.
Vadarrubias.
Valdeavuelo.
Valdesotos.
Villanueva de la Torre.
Yebes.
Alconoches.
Campo.
Campillo de Dueñas.
Castiellnuevo.
Comera.
Estuñes.
Lebranon.
Molina.
Penafiel.
Peralejos.
Setiles.
Torre de Mochuelo.
Torrubia.

Tovillos.
 Traid.
 Valhermoso.
 Albalate de Zorita.
 Alcocer.
 Almonacid de Zorita.
 Aranzueque.
 Berniches.
 Driéves.
 Fuentealencina.
 Loranca de Tajuña.
 Moratilla de los Meleros.
 Pastrana.
 Pozo de Almoguera.
 Sacedon.
 Valdeconcha.
 Zorita de los Canes.
 Bujalaro.
 Castellon de Henares.
 Jadraque.
 Tortonda.
 Torresvivián.

Guadalajara 11 de Febrero de 1871.
 El Gobernador,
 José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL
 DE GUADALAJARA.

EXTRACTO de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el dia 11 del corriente mes de Febrero.

Abierta a las once, y leida la minuta del acta de la anterior, quedó aprobada.

Resolvió declarar con derecho a ser incluido en la lista de mayores contribuyentes elegibles para Senadores a don Ramon Eusa, vecino de Sigüenza, en el lugar que ocupa D. Eugenio Camino Caspuñas, que deberá ser eliminado de la misma y desestimó los demás extremos de la reclamacion, referentes a la exclusion de D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar y D. Manuel Marchamalo.

Resolvió la eliminacion de la expresada lista de D. Juan Bell D. Roberto Suritch, D. Blas de Marco y D. Camilo Perez, dejando subsistentes en la misma a D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo, D. Mariano Bachiller y Jaramillo y D. Isidoro Ternero.

Resolvió se tenga presente para que al verificarse la rectificacion de la susodicha lista, se consigne a D. Isidro Saenz, vecino de Guadalajara con su segundo apellido de Garcia, y cuota de 1.094 pesetas 24 céntimos.

Resolvió que al rectificar la relacion de contribuyentes por subsidio, se elimine de ella a D. Casimiro Contera, incluyéndole en su lugar a D. Fidel Charro.

ADVERTENCIA. — En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia de ayer lunes 13, se hallan publicadas con sus fundamentos, (por primera vez), todas las resoluciones dictadas por la Excm. Diputacion provincial referente a este importante servicio electoral.

Vistas y examinadas las cuentas municipales de Uceda, correspondientes a los años de 1868 a 69 y de 1869 a 70, y hallándolas conformes, acordó prestarles su aprobacion, como propone el negociado en calidad de sin perjuicio de llamarlas a nuevo examen, si hubiere reclamacion de tercero.

Quedó enterada con suma complacencia de un escrito confidencial del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dando muy expresivas gracias al Sr. Gobernador de esta provincia D. José Benito Amado, por el satisfactorio resultado que ha ofrecido en la misma la suscripcion a los billetes del Tesoro, añadiendo que para obtener aquel éxito ha tomado una parte importante este Cuerpo provincial, por lo que S. E. encarga al Sr. Gobernador le felicite en su nombre y le manifieste su sincero agradecimiento.

Con lo que terminó la sesion.

Guadalajara 11 de Febrero de 1871.
 El Secretario, Miguel Ruiz y Torralba.

Resoluciones dictadas por la Excelentísima Diputacion provincial a las reclamaciones producidas sobre inclusion, exclusion y rectificacion de la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial y 20 por subsidio, publicada por la Administracion económica de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 18 de Enero último, y cuyas resoluciones se publican en este periódico oficial, en conformidad a lo prevenido en el art. 2.º del expresado decreto, para conocimiento de los interesados y a los efectos del art. 3.º del mismo.

Inclusiones.

1.º Vista la reclamacion interpuesta por D. Marcelino Junquera y Abecia, vecino de esta capital, y resultando de la certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia que dicho interesado aparece en los repartimientos de Guadalajara, Almonacid de Zorita y Zorita de los Canes, con una contribucion de 1.270 pesetas 79 céntimos, cuota mayor que la señalada a otros individuos en la relacion publicada por la referida Administracion en el Boletín oficial, número 11, de 25 de Enero último, por la Excm. Diputacion acuerda declarar la inclusion del citado Sr. Junquera en la relacion de que queda hecho mención en el número 11, de 25 de Enero último, resultando de la certificacion expedida por la Administracion económica de esta provincia, que dicho interesado aparece en los repartimientos de Ciruelas, Valdeavero, Valbuena, Quera y Cañizar con una contribucion de 1.469 pesetas 14 céntimos, cuota mayor que la que se figura a otros individuos en la relacion publicada por dicha Administracion, la Excm. Diputacion provincial acuerda dictar igual resolucion que a la reclamacion anterior.

2.º Vista la reclamacion de D. Antonio Hompanera, vecino de Valdeavero, y resultando de la certificacion expedida por la Administracion económica de esta provincia, que dicho interesado aparece en los repartimientos de Ciruelas, Valdeavero, Valbuena, Quera y Cañizar con una contribucion de 1.469 pesetas 14 céntimos, cuota mayor que la que se figura a otros individuos en la relacion publicada por dicha Administracion, la Excm. Diputacion provincial acuerda dictar igual resolucion que a la reclamacion anterior.

3.º Vista la reclamacion producida por D. Pantaleon Villapece y Hernandez, vecino de Marchamalo, y resultando de la certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia, que dicho interesado aparece en los repartimientos de Cabanillas del Campo, Guiteches y Marchamalo con una contribucion de 2.589 pesetas 96 céntimos, cuota mayor que la señalada a otros individuos que figuran en la relacion publicada por dicha Administracion, la Excm. Diputacion provincial, acuerda sea incluido el reclamante en la expresada relacion.

4.º Vista la reclamacion producida por D. Ramon Eusa, vecino de Sigüenza, y resultando de la certificacion expedida por la Administracion económica de esta provincia y documentos justificativos presentados por el interesado, que en los pueblos de Argecilla, Guadalajara, Valhermoso de las Monjas, Brihuega, Villavieja, Utande, Jadraque, Almadrones, Mirabueno, El Sotillo y Paredes, figura con una contribucion de 881 pesetas 99 céntimos, cuota mayor que la señalada a don Eugenio Camino Caspuñas en la relacion publicada por dicha Administracion, la Excm. Diputacion provincial acuerda sea incluido en la expresada relacion en el plazo del citado Caspuñas, desestimando a la vez los demás extremos de la reclamacion, respecto a la exclusion de D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar.

Resoluciones dictadas por la Excelentísima Diputación provincial á las veintinueve y D. Manuel Marchamalo, por no probarse la defunción de los mismos; y Vista la segunda relación de mayores contribuyentes por subsidio industrial publicada por la Administración económica de esta provincia á los cuales no incluyó en la primera por las causas que expresa, y resultando que entre ellos aparece D. Fidel Charro, por no ser vecino de Guadalajara, con una contribución de 625 pesetas, cuota mayor que la señalada á otros individuos en la anterior relación, circunstancia que la Excm. Diputación no considera ser un impedimento, puesto que la ley concede el derecho á los contribuyentes por mayores cuotas comprendidos en los datos oficiales de cada provincia, se ha servido acordar que dicho interesado sea incluido en la relación de los 20 mayores contribuyentes, al verificarse su rectificación.

Exclusiones.

1.ª Por consecuencia de la inclusión concedida á D. Ramón Eusa, la Excelentísima Diputación acordó que al verificarse la rectificación de la lista de los 50 mayores contribuyentes publicada por la Administración económica en el Bole-*fin* número 11, de 23 de Enero último, se eliminase de ella á D. Eugenio Camino Caspueñas, que aparece con menor cuota.

2.ª Vista la reclamación producida por D. Manuel del Vado y Calvo, vecino de Marchamalo, sobre exclusión de la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de esta provincia, de D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo y D. Mariano Bachiller y Jaramillo, por haber fallecido. La de D. Juan Bell y D. Roberto Suritch, por ignorarse si gozan del derecho de nacionalidad. La de D. Isidoro Ternero, por estar en quiebra y tener intervinidos sus bienes y la de D. Blas de Marco y D. Camilo Perez, por figurar respectivamente en compañía á la vez que la inclusión de D. Pantaleon Villapellina y Hernandez y D. Marcelino Junquera, cuyos dos últimos interesados tienen entabladas por sí las oportunas reclamaciones con igual objeto.

Resultando de las diligencias practicadas:

1.ª Que ni D. Juan Bell ni D. Roberto Suritch, han acreditado hasta el día 11 del corriente en que espira el plazo para la resolución de reclamaciones, según el artículo 2.º del decreto de 18 de Enero último, gozar el derecho de nacionalidad.

2.ª Y Que D. Camilo Perez, ha manifestado lo precedente de su exclusión.

3.ª Que D. Blas de Marco, no ha justificado la contribución que pague por sí.

4.ª Que no se ha probado las defunciones de D. Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo y D. Mariano Bachiller y Jaramillo.

5.ª Que tampoco se ha justificado la cualidad de que D. Isidoro Ternero, se halla declarado en quiebra ni tenga intervinidos sus bienes. La Excm. Diputación provincial se ha servido acordar la eliminación de la lista de los 50 mayores

contribuyentes antes mencionados, de don Juan Bell, D. Roberto Suritch, D. Blas de Marco y D. Camilo Perez, dejando subsistentes en la expresada lista á don Justo Hernandez y Pareja, Sr. Conde de Vegamar, D. Manuel José Marchamalo, D. Mariano Bachiller y Jaramillo y don Isidoro Ternero, por las causas antes mencionadas, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados por esta resolución, se alcen de ella ante la Audiencia del Territorio, en el término que al efecto concede el artículo 3.º del decreto de 18 de Enero próximo pasado.

Y 3.ª Vista por la Excm. Diputación provincial la relación de los 20 contribuyentes por mayores cuotas que figuran en las matriculas del subsidio, publicada por la Administración económica, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 18 de Enero último, ha observado que en ella aparece D. Casimiro Contera y compañía, con la cuota de 870 pesetas; y como quiera que la contribución solo es aplicable individualmente para gozar del derecho que á aquellos concede la vigente ley electoral en su artículo 3.º y el referido Contera no ha probado este extremo en la Audiencia que le fué concedido al efecto, se ha servido acordar que al verificar la rectificación de dicha relación sea eliminado de la misma el citado D. Casimiro Contera.

Rectificaciones.

1.ª Vista la reclamación interpuesta por D. Bernardino Abajo, vecino de Usanos, solicitando que en la relación de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de esta provincia, se rectifique el nombre de Venancio con que se le ha figurado en la misma, así como también la cuota de 1.256 pesetas 46 céntimos con que aparece, y resultando de los documentos presentados, debidamente justificada la reclamación, la Excm. Diputación provincial acuerda se haga la rectificación solicitada, consignándole con el nombre de Bernardino y la cuota de 1.923 pesetas 87 céntimos.

2.ª Vista la reclamación producida por D. Román Morencos y Arauz, vecino de Checa, en solicitud de que se rectifique la cuota de contribución con que se le ha figurado en la relación de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de la provincia, acumulándole á dicha cuota de 886 pesetas 18 céntimos, la que paga en los pueblos de Peralejos, Traid, Chequilla y Megina, y resultando de la certificación expedida por dicha Administración, que en efecto dicho interesado figura en estos pueblos con una contribución de 252 pesetas 94 céntimos, con mas la partida anterior que corresponde al pueblo de Checa, la Excm. Diputación acuerda se haga la rectificación solicitada, consignándole la cuota de 1.139 pesetas 12 céntimos, que hacen en junto las dos anteriores.

3.ª Vista la reclamación promovida por D. Isidro Saenz y Garcia, vecino de esta capital solicitando que en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por la Administración económica de la provincia, se rectifique tanto el segundo apellido de Tejada con que se le ha figurado, cuanto la cuota de

948 pesetas 86 céntimos, y resultando de las certificaciones expedidas por dicha Administración y Comisión de Abalúo y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital, debidamente probada la reclamación, la Excm. Diputación se ha servido acordar se tenga presente para que al verificar la rectificación de la lista expresada, se figure á este interesado con el segundo apellido Garcia y cuota de 1.094 pesetas 21 céntimos que resulta pagar en Guadalajara y Yunquera.

Reclamaciones negadas.

Vista la certificación remitida por la Administración económica de esta provincia, á virtud de una exposición que don Cosme Barrio Ayuso, vecino de Madrid, ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 del corriente mes de Febrero, en queja de que no se le haya incluido en la relación de los 50 mayores contribuyentes por territorial, publicada por aquella Dependencia.

Visto el artículo 2.º del decreto de 18 de Enero último, el cual dispone que en los días que median desde el 27 de dicho mes, al 7 del actual, ambos inclusive, se admitan por las Diputaciones cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión en las listas de mayores contribuyentes que con arreglo al art. 3.º de la ley electoral vigente tienen el derecho de elegibles para el cargo de Senadores.

Considerando que D. Cosme Barrio Ayuso, no ha presentado como debió su recurso ante esta Diputación en el plazo expresado, que finalizó el día 7 del corriente á la hora de las doce de su noche, hasta la cual permaneció abierta la Secretaría de esta corporación, ni tampoco le interpuso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el referido término, se ha servido acordar no há lugar á lo solicitado por D. Cosme Barrio Ayuso, y que esta resolución se publique en el Bole-*fin* oficial para conocimiento del interesado, por si estimase oportuno hacer uso del derecho de alzada que le concede el artículo 3.º del decreto de 18 de Enero próximo pasado.

Guadalajara 12 de Febrero de 1871. —El Vice-presidente, Meliton Gil. —Por acuerdo de S. E. —El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi actuación, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza, promovido á instancia de D. Agustin Castillo y Coronel, vecino de la villa y corte de Madrid, habitante calle Mala de Francia, núm. 49, cuarto bajo, para litigar con Manuel Ortiz y Medina, vecino de Jadraque, en el cual se encuentra la sentencia que con su publicación y auto de declaración de consentida, son como siguen:

Sentencia. — En la ciudad de Sigüenza á 3 de Febrero de 1871, el Sr. D. José Espinola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este in-

cidente de pobreza, promovido á instancia de D. Agustin Castillo y Coronel, vecino de la villa y corte de Madrid, habitante calle Mala de Francia, núm. 49, cuarto bajo, para litigar con Manuel Ortiz, vecino de Jadraque; y

Resultando que el dicho D. Agustin Castillo, no posee bienes de ninguna clase y que para sostenerse y acudir á las atenciones de su familia, está dedicado á ganar un jornal de dos pesetas diarias en las obras del canal de Lozoya, según afirman los testigos examinados en el Juzgado del distrito de la Universidad, de la villa y corte de Madrid y comunicación de la Administración económica de dicha corte, que todo se registra desde el folio 21 vuelto al 26:

Resultando que el D. Agustin Castillo, se halla comprendido en las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y particularmente en el núm. 2.º del artículo 182 de la dicha ley:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictámen:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado D. Agustin Castillo, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley como á tal le concede, sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al demandado Manuel Ortiz y Medina en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los mismos é insertarán en el Bole-*fin* oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento, definitivamente, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Espinola.

Publicacion. — Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Espinola y Benítez, Juez de primera instancia, estando celebrando Audiencia pública en este día en la Sala del Juzgado á presencia de los testigos D. Francisco Pastor y D. Leoncio Pascual Vela, vecinos de esta ciudad de Sigüenza, en ella á 3 de Febrero de 1871, de que yo el Escribano doy fé. — Ignacio Pascual y Vela.

Auto. — No habiéndose apelado por ninguna de las partes de la sentencia pronunciada en 3 del corriente en este expediente, se declara consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuya consecuencia llevése á puro y debido efecto en todas sus partes y practicándose por el actuario la tasación de costas y gastos, dese cuenta.

El Sr. Juez de primera instancia lo manda y firma en Sigüenza á 9 de Febrero de 1871. — Espinola. — Ignacio Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales que obran en el expediente de que dejo hecha expresión a que me remito, y de mandato judicial para su inserción en el Bole-*fin* oficial de la provincia, ponzo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 9 de Febrero de 1871. — Ignacio Pascual y Vela.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Agencia de D. Antonio Hernandez, se hallan de venta retratos de S. M. el Rey, de la acreditada fotografía del señor Sanchez, al infimo precio de 120 rs., de un tamaño á propósito para el que necesitan las escuelas de niños y salas de Ayuntamientos.

Tambien los hay á 24 rs. y á precios mas subidos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.